

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2018

En la Sala de Juntas de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, a día catorce (14) de febrero de 2018, se reúnen bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Jover Sanz, los concejales que a continuación se enumeran, miembros de la Junta de Gobierno Local, para celebrar sesión ordinaria a la que han sido citados en tiempo y forma.

- D. José Joaquín Navarro Calero, 1er Teniente de Alcalde, delegado de Economía y Hacienda, Cultura y Fiestas, Participación Ciudadana y Servicios Generales.
- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Méndez Díaz, 2<sup>a</sup> Teniente de Alcalde, delegada de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria y Entidades Urbanísticas.
- D. Agustín Reguera Barba, 3er Teniente de Alcalde, delegado de Servicios Sociales, Mayor y Mujer, Sanidad y Consumo y OMIC.
- D<sup>a</sup> María Martín Revuelta, delegada de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Medioambiente y Mobiliario urbano, Movilidad y Transporte
- D. David Prieto Giraldes, delegado de Recursos Humanos, Régimen interior, Juventud, Menor y familia, Educación, Deportes, Desarrollo empresarial, Comunicación y Nuevas tecnologías.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión la Interventora General de la Corporación, D<sup>a</sup> Ruth Porta Cantoni

Tras comprobar que concurre el quórum que establece el artículo 113 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para que se pueda celebrar válidamente la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **10:00 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria:

### ORDEN DEL DÍA

#### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2018.**

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 7 de febrero de 2018, que es aprobada por unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

## **2.- ORDENAR EL CESE DE ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN SIN LICENCIA EN LA PARCELA 65 DEL POLÍGONO 30 DE CATASTRO DE RÚSTICA.**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Comercio e Industria, así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Comercio e Industria en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

### Antecedentes

1.- Desde el año 2003 se tramitaron diversos procedimientos sobre actividades y obras en la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica, promovidos por los Sres. Óscar Morón Zarza y Fabián Rodríguez Chacón, titulares catastrales de dicha parcela. Desde 2012, aparece además una entidad mercantil, La Maestranza de Laso, S.L. constituida a comienzos de ese año, uno de cuyos socios es el Sr. Morón Zarza, quien además es administrador mancomunado.

2.- La parcela 65 del polígono 30, a la que se hace referencia en la actualidad como "La Maestranza", aunque en los primeros expedientes se la denominaba "Casa Franco", tiene en el catastro una superficie de 219.035 m<sup>2</sup>, con una superficie edificada de 1.380 m<sup>2</sup>.

Según la información catastral, sus titulares son Óscar Morón Zarza y Fabián Rodríguez Chacón, quienes la adquirieron por compraventa el 2 de enero de 2003, junto con otras fincas registrales que incluyen varias parcelas catastrales por esa misma zona.

Los terrenos ocupados por la parcela 65 del polígono 30 están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, al estar incluidos en el Parque Regional del curso medio del río Guadarrama, dentro de la zona de mantenimiento de la actividad.

3.- En el Ayuntamiento constan las siguientes peticiones de licencias de actividad en la citada parcela 65 desde 2003:



a)- Solicitud de licencia para actividad de vivero de reforestación, presentada en 2006 por los Sres. Morón Zarza y Rodríguez Chacón, y que obtuvo la calificación urbanística favorable de la Comunidad de Madrid, por resolución de la Dirección General de Urbanismo de 14 de julio de 2006. No consta que tenga licencia municipal de actividad.

b)- Solicitud de licencia para actividades ganaderas, presentada en 2006 por los Sres. Morón Zarza y Rodríguez Chacón. No consta que tenga calificación urbanística ni, por tanto, licencia municipal.

c)- Solicitud de licencia para actividad de salón de eventos y reuniones camperas para alquiler, presentada en septiembre de 2012 por el Sr. Morón Zarza, actuando en nombre de la sociedad "La Maestranza de Laso, S.L.". Está en trámite la calificación urbanística en la Comunidad de Madrid, pero a día de la fecha no se ha resuelto el procedimiento, y, por tanto, no cuenta tampoco con licencia municipal.

3.- Además, constan las siguientes licencias de obra:

a)- Procedimiento sobre licencia de construcción de un vivero de reforestación y nave auxiliar en la parcela 65 del polígono 30 (expediente SNU 4/03), solicitada el 31 de mayo de 2006.

b)- Procedimiento sobre legalización de nave en la misma parcela (expediente SNU 3/04), incoado el 2-11-04.

4.- El 30 de mayo de 2017 esta Concejalía incoó un procedimiento para cese de la actividad de salón de eventos, tras la denuncia de la Policía Local sobre celebración de una fiesta en las instalaciones de la finca La Maestranza, el día 20 de mayo de 2017.

Por Resolución de esta Concejalía de fecha 9 de octubre de 2017 se acordó la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de incoar un nuevo procedimiento con las actuaciones administrativas que procedan, a la vista de los informes que se emitan sobre la situación jurídica de la parcela, de los antecedentes que obran en las dependencias municipales y de la actividad que se desarrolla.

5.- El 10 de octubre de 2017 el Jefe de Sección de Medio Ambiente emitió un informe en el que se describen las siguientes construcciones existentes en la parcela 65 del polígono 30:

i)- Edificación 1: descrito como gallinero/cochiquera, de unos 922 m<sup>2</sup> de superficie, con una edificación de unos 120 m<sup>2</sup>, carente de licencia urbanística. El uso agropecuario sería autorizable de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General.

ii)- Edificación 2: plaza de toros/tentadero/picadero, de unos 607 m<sup>2</sup> de superficie, con una altura media de 2-2,5 m y un perímetro de unos 78 m. No consta licencia urbanística para su construcción y el informe indica que



el uso podría ser autorizable según las normas del Plan General para el suelo no urbanizable, aunque los materiales de la cubierta no se ajustan a la normativa del Plan.

- iii)- Edificación 3: nave con varios compartimentos y distintas alturas, construida en ladrillo, con tejado de chapa metálica, con una superficie de 345 m<sup>2</sup>, formada por al menos tres edificaciones anejas de diferentes alturas: caballerizas, almacén para alimento de ganado y un edificio que dice ser guarda arneses, y otra nave mayor que parece una nave ganadera; en el momento de la inspección no se permitió el acceso a otra nave mayor aneja con apariencia de vivienda. Según el informe técnico cumple con las condiciones de edificación del suelo no urbanizable, salvo el material de cubierta, y sería autorizable siempre que el uso sea conforme (agropecuario).
- iv)- Edificación 4: caballerizas y un pajar, con una superficie construida de 312,70 m<sup>2</sup>. No consta licencia de construcción, aunque cumple con condiciones de edificación de las normas del plan, salvo el material de cubierta, y podría ser autorizable si el uso fuese agropecuario.
- v)- Edificación 5: construcción en ladrillo, con una parte que es una vivienda y un porche cubierto. El informe técnico señala que la construcción cumple con las condiciones de edificación de las normas del Plan, salvo el material de la cubierta, pero el uso debe ser agropecuario, por lo que debe suprimirse el uso de vivienda.
- vi)- Edificación 6: construcción en ladrillo rústico, formada por patio y construcciones anejas. En el momento de la inspección no se permitió la entrada a esta construcción. Ocupa una superficie aproximada de 1940 m<sup>2</sup>, y fue objeto de denuncia y de atestado. No cuenta con licencia urbanística.
- vii)- Otras construcciones en la parcela: el informe menciona las siguientes:
  - Contenedor de chapa (1,80x5,00 m), instalación móvil, que no cumple con las condiciones de edificación de las normas del Plan. Tampoco dispone de licencia.
  - Caseta para pozo, formado por un sondeo tapado con un contador y de otra construcción mayor para el calderín. No consta licencia para su construcción.
  - Balsa con vallado perimetral: balsa irregular de color verde con cuarto para bomba de presión, con un perímetro del callado lateral de 151 metros lineales. Tampoco dispone de licencia urbanística.

Además, en la parte oriental de la parcela catastral existen varias edificaciones carentes de licencia, en una porción de terreno delimitada físicamente, hechos sobre los que se están instruyendo diligencias por el



Juzgado de Instrucción de Mostoles.

6.- Según los datos que obran en el Ayuntamiento, la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) tiene inscrito un aprovechamiento de aguas subterráneas en el lugar de Casa Franco, cuyos titulares son los Sres. Morón Zarza y Rodríguez Chacón (expediente 34901/03), solicitado por éstos el 12 de agosto de 2003 y concedido por Resolución de 6 de abril de 2005, al amparo del artículo 54.2 de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), que regula los usos privativos de aguas por disposición legal, y dispone:

En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

En el registro se hace constar que el aprovechamiento se concede hasta 7.000,00 m<sup>3</sup>, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Aguas, indicando que la inscripción es provisional, hasta verificar las características del aprovechamiento. También se describe la toma, situada en la parcela 64, parte de la parcela 65 del polígono 30, en la finca registral 3115 (coordenadas UTM: X:418200/Y: 4462350), las características del pozo (0,25 m. de diámetro y 65 m. de profundidad), que debe estar a más de 100 metros de cauces públicos y a más de 20 metros de otros aprovechamientos. También se indica que el número de cabezas de ganado es de 5 (cuatro perros y un caballo).

En cuanto a la clase de aprovechamiento, en el registro de la CHT se indica que de acuerdo con el artículo 12.2 del Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo, se destina a regadío y usos agrarios, riego por aspersión de vivero y consumo de animales y usos domésticos, excepto bebida. El caudal máximo concedido es de 0,5 litros por segundo, un volumen máximo de captación anual de 2155 m<sup>3</sup>.

También consta que la CHT otorgó una autorización de vertido, solicitada por Óscar Morón Zarza en julio de 2003. En la ficha descriptiva con las condiciones de autorización se incluyen los datos del vertido indicando que se trata de los aseos de un vivero en Casa Franco, con un caudal medio diario de 0,3 m<sup>3</sup>/día y un volumen anual de 22,5 m<sup>3</sup>/año y se describen las instalaciones de tratamiento.

7.- Según los datos Padrón Municipal de Habitantes, los Sres. Morón Zarza y Rodríguez Chacón están empadronados en la parcela 65 del polígono 30.



8.- La Secretaría General emitió un informe jurídico en el que analiza la situación de las construcciones existentes en la parcela 65 del polígono 30 y de los procedimientos sobre licencia de actividad, proponiendo la incoación de procedimientos de cese de las actividades carentes de licencia y de restablecimiento de la legalidad de obras y usos no autorizados, así como los procedimientos sancionadores que correspondan.

9.- Según el informe de la Secretaría General, los datos que constan en los expedientes administrativos sobre los procedimientos de licencias de actividad, expuestos de manera resumida, son los siguientes:

a)- Procedimiento derivado de la solicitud de licencia para actividad de vivero (expediente 37/06)

1.- La solicitud de licencia de apertura para "vivero de reforestación y ganadera" en la parcela 65 del polígono 30 se presentó el 31 de mayo de 2006 (RE 7687), a nombre de Óscar Morón y Fabián Rodríguez, abriendo el expediente 37/06. Antes, el 13 de mayo de 2003 (RE 6543) el Sr. Morón Zarza había presentado un anteproyecto para vivero de reforestación en la finca Casa Franco y tras obtener un informe técnico favorable, la Comisión de Gobierno acordó el 28 de julio de 2003 informar favorablemente dicha propuesta e instar la calificación urbanística a la Comunidad de Madrid.

2.- La Dirección General de Urbanismo, por resolución de 14 de julio de 2006, otorgó calificación urbanística favorable a la actividad de vivero, que había sido solicitada en 2003. De la citada resolución se desprenden los siguientes datos de interés:

i)- El Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón remitió el expediente para calificación urbanística el 15-10-2003, con un informe favorable de fecha 4-7-2003.

ii)- La actuación solicitada consiste en la instalación de un vivero forestal de especies mediterráneas (pino carrasco y encina), con una nave de mantenimiento con oficina y vestuarios, con una superficie de 200 m<sup>2</sup> y 3,5 m. de altura; de los 200 m<sup>2</sup>, 173 m<sup>2</sup> se destinan a almacén, 15 m<sup>2</sup> a oficina y 12 m<sup>2</sup> a vestuarios.

La zona de plantación ocupa 4.600 m<sup>2</sup>, formada por doce hileras dobles donde se colocarán las especies forestales en envases situados en bandejas. El suministro de agua se obtiene mediante un pozo con caudal suficiente para riego y para las necesidades "domésticas" (sic, en la resolución de la Dirección General de Urbanismo), que, según consta en la resolución, estaba a la espera de las autorizaciones. También se hace referencia al suministro eléctrico (para el que se había solicitado permiso), y a la existencia de una fosa séptica prefabricada para tratamiento de residuos domésticos, con una capacidad de 1.000 litros.

iii)- En cuanto a la parcela, la resolución precisa que se trata de la parcela 65



del polígono 30, con una superficie de 22,54 hectáreas, calificada de secano, y que según la documentación aportada dicha parcela, junto con la 164, la 145 y parte de la 64, todas del polígono 30, está integrada en varias fincas registrales: la 2461, la 2458, la 3129/bis, la 3115, la 2285 y la 3051.

- iv)- El informe de los servicios de planeamiento de la Dirección General de Urbanismo de enero de 2004, integrado en la resolución, consideró que el vivero forestal solicitado cumplía con los objetivos de uso establecidos para este ámbito (a salvo del informe de la Junta Rectora del Parque), y que se cumplieran las condiciones de edificación, salvo la altura, que debía reducirse en 0,5 m.
- v)- En abril de 2005 la Confederación Hidrográfica del Tajo informó de que había inscrito provisionalmente el aprovechamiento de aguas subterráneas y había concedido autorización de vertido en noviembre de 2003.
- vi)- El 18 de abril de 2006 se emitió Declaración de Impacto Ambiental favorable, con una serie de condiciones previas a la autorización administrativa.
- vii)- En junio de 2006 la Junta Rectora del Parque informó favorablemente el proyecto, con las condiciones indicadas en el citado informe.

2.- Entre los documentos aportados al expediente de licencia de actividad de vivero consta una fotocopia de una notificación de la autorización de vertido (referencia 165.423/03JGL), solicitada por Óscar Morón en julio de 2003. En la ficha descriptiva con las condiciones de autorización se incluyen los datos del vertido indicando que se trata de los aseos de un vivero en Casa Franco, con un caudal medio diario de 0,3 m<sup>3</sup>/día y un volumen anual de 22,5 m<sup>3</sup>/año y se describen las instalaciones de tratamiento.

No obstante, en respuesta a una comunicación del Ayuntamiento, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió al Ayuntamiento un escrito, recibido el día 20 de diciembre de 2017, en el que informa de lo siguiente:

- Que por Resolución de 25-11-2003 se otorgó a Óscar Morón Zarza una autorización para vertido de aguas residuales procedentes de los aseos de un vivero, y que el 15 de julio de 2004 se aprobó el acta de reconocimiento final de las obras e instalaciones autorizadas.
- Que tras comprobar el incumplimiento por el titular del programa de control y seguimiento del vertido, el 8 de septiembre de 2014 se comunicó a D. Óscar Morón Zarza el inicio de procedimiento de revisión de la autorización.
- Que el 4 de mayo de 2015, el Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico, tras una inspección, y según lo manifestado por el titular durante la visita, informó de que en la finca no se realiza actividad alguna



de Vivero, al estar completamente desmantelado, "no realizándose ninguna otra actividad en la parcela objeto del expediente".

- Que por Resolución de 22 de marzo de 2016 se caducó la autorización de vertido, resolución que fue publicada en el BOE de 6 de mayo de 2016.

3.- Se publicó un anuncio en el BOCM de 9-8-2006, dando cuenta de la solicitud de licencia para vivero de reforestación y ganadería, de acuerdo con la Ley 2/2002. Según el informe de la Secretaría General, en el expediente consta un informe favorable del Ingeniero Técnico (de septiembre de 2006), pero no que se hubiera concedido licencia de actividad de vivero.

b)- Procedimiento derivado de la solicitud de licencia para actividad ganadera

1.- El Sr. Morón Zarza presentó un escrito a su nombre y al del Sr. Fabián Rodríguez Chacón, comunicando que el 4 de mayo de 2006 recibieron la autorización de inscripción en el Registro Oficial de Actividades económico-pecuarias de la Comunidad de Madrid de una explotación ganadera de producción y reproducción, manteniendo las especies óvulo y équidos, y solicitó como "complemento" a la actividad de vivero de reforestación, una licencia de actividad de explotaciones ganaderas en la finca situada en el polígono 30, parcela 65. Se aportó una fotocopia de resolución de 4 de mayo de 2006, de inscripción en el citado registro a nombre de Fabián Rodríguez Chacón como titular de una explotación ganadera de producción y reproducción, manteniendo las especies ovino para cebo o cebadero y équidos para uso particular (número de registro ES281810000015).

El 31 de mayo de 2006 (RE 7687) los Sres. Óscar Morón Zarza y Fabián Rodríguez Chacón presentaron una solicitud de licencia de actividad para "vivero de reforestación y ganadera".

2.- Hay también una "Memoria de actuación de un complejo ganadero mediante un cambio de actividad y ampliación de construcciones existentes proyectadas para un vivero en el paraje "Casa Franco", en el TM de Villaviciosa de Odón, en Madrid, explotación ganadera ES-2800000015", fechado en abril de 2006, en el que aparecen como promotores los Sres. Rodríguez Chacón y Morón Zarza, aunque no está rubricado. En el apartado 2.2 de la introducción se expone que en la parcela existen varias instalaciones dedicadas a la ganadería y un complejo realizado a partir de una nave inicial de 200 metros construida para un vivero, rodeada de muro de obra, y que las instalaciones ganaderas dan servicio a una actividad de cría caballar y pupilaje de caballos ajenos a los propios de los promotores, y se indica que en la explotación hay 17 caballos y 40 ovejas.

En los antecedentes de esta memoria se expone que la actividad desarrollada en la parcela en los años anteriores es la ganadería caballar, cría y pupilaje de caballos, indicando como causas de dicha actuación la



“defectuosa” tramitación del expediente previo de vivero de reforestación y el impacto negativo del proyecto de ferrocarril de Navalcarnero a Móstoles. Por esos motivos, se afirma que se pretende un “cambio de utilidad de la construcción, realizada en un principio para dar servicio a un vivero de reforestación, para que dé servicio a la actividad ganadera”, e incluye una ampliación de la construcción existente para poder completar los servicios necesarios para la orientación que se pretende dar a la actividad ganadera para que sea rentable.

3.- Hay escritos en los años siguientes reiterando la solicitud de licencia de actividad ganadera, pero no hay constancia de que se haya tramitado un procedimiento de calificación urbanística para dicha actividad, ni que se haya concedido licencia, pese a las referencias a la misma que contiene el informe técnico.

c)- Procedimiento derivado de la solicitud de licencia para la actividad de eventos

1.- El 28 de septiembre de 2012 (RE 12632) el Sr. Rodríguez Chacón, actuando en nombre de la entidad “La Maestranza de Laso, S.L.”, presentó una solicitud para la concesión de una licencia de actividad de “salón de eventos y reuniones camperas para alquiler” en la parcela 65 del polígono 30. Esta solicitud abrió el expediente 42/12.

En el expediente consta un formulario que lleva escrito a mano en la parte superior “declaración responsable”, a nombre de “La Maestranza de Laso, S.L.”, en cuyo nombre dice actuar el Sr. Morón Zarza. En la parte del formulario destinada a la exposición se menciona el Real Decreto-ley 19/2012 y a la Ley 2/2012 de la Comunidad de Madrid y se identifica la actividad en los siguientes términos: “alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana, obras menores y aperturas (epígrafe de la clasificación del impuesto de actividades económicas 861), en la parcela 65 del polígono 30”. Se menciona también un proyecto de acondicionamiento.

Consta también una fotocopia de la declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de la AEAT (modelo 036), a nombre de la mercantil “La Maestranza de Laso, S.L.”. La actividad se describe como de “alquiler de locales industriales” y se incluye en el epígrafe 8612-1, alquiler de locales industriales. La fecha de alta se fija en el 24-9-2012

2.- Con la misma fecha de 28 de septiembre de 2012 y el sientto del registro de entrada 12630 consta un “proyecto de acondicionamiento de local para salón de eventos y reuniones camperas y terraza para su alquiler a terceros”, promovido por “La Maestranza de Laso, S.L.” y redactado por el ingeniero agrónomo Juan Alberto Antonaya Martín (colegiado 2.278) y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía (número de visado 1201312).



Los antecedentes del proyecto señalan que éste se redacta como base para la legalización del local para arrendarlo para "eventos puntuales"; describe la parcela indicando que está catalogada como urbana industrial según el catastro y añade que en su interior hay una serie de construcciones con una superficie construida total de 1628 m<sup>2</sup>, aunque precisa que para la actuación proyectada se utilizaría solo una parte de las construcciones existentes, con una superficie inferior a 300 m<sup>2</sup>.

El proyecto expone que la actuación se realiza en un edificio de más de ocho años de antigüedad (la misma construcción que aparece en la "memoria" presentada con el escrito de 2008 de solicitud de licencia de actividad ganadera, utilizando solo dos zonas, una para "salón de reuniones" y otra para servicios y vestuarios, con una superficie total de 232,70 m<sup>2</sup>.

El proyecto dedica un apartado a la clasificación de la actividad y considera que "la actividad que más se aproxima es la 10.7, salones de banquetes y la 10.8, terrazas", del anexo del Decreto 184/1998, que aprueba el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, pero matiza que "lo único que se va a dar es el alquiler de las instalaciones para la celebración de los distintos eventos, sin que la propiedad de las mismas provea comida ni bebidas". Menciona también el Real Decreto-ley 12/2012 indicando que la actividad está incluida en la agrupación 86, alquiler de bienes inmuebles, y concluye indicando que según la normativa urbanística de Villaviciosa de Odón la actividad está incluida en el punto 2, terciario D, reunión, en la categoría 2<sup>a</sup>, salones de banquetes, "con lo que es compatible en su calificación de suelo como urbano industrial".

3.- El 5 de julio de 2013 (RS 5770) el Jefe del departamento de Medio Ambiente e Industria remitió a la Dirección General de Urbanismo una copia del expediente derivado de la solicitud de licencia para salón de eventos, para la calificación urbanística.

En un escrito presentado el 13 de julio de 2017, en el procedimiento sobre cese de actividad incoado por la providencia de esta concejalía delegada de comercio e industria de 30 de mayo de 2017, el Sr. Morón Zarza presentó copia de algunos documentos del procedimiento de calificación urbanística:

- i)- Una fotocopia de una comunicación fechada el 19 de marzo de 2014, de trámite de audiencia concedido por la Comunidad de Madrid (Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial), previa a la resolución del procedimiento, en relación con la instalación de un salón de eventos y reuniones camperas en suelo no urbanizable especialmente protegido, solicitada por "La Maestranza de Laso, S.L."
- ii)- Una fotocopia de un escrito de alegaciones fechado el 12 de junio de 2014, presentado por el Sr. Morón Zarza a la vista del informe emitido por la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial el 12 de junio de



2014.

- iii)- Una fotocopia de la concesión de trámite de audiencia, fechada el 25 de noviembre de 2014 (expediente 79732/13), por la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial, junto con una fotocopia de un informe de 8 de septiembre de 2014, sobre las alegaciones presentadas por el Sr. Morón Zarza. Este informe reitera lo manifestado en un informe anterior de 12 de marzo de 2014, que reproduce parcialmente, que declaró que no procedía resolver sobre la viabilidad de la actuación solicitada por la mercantil "La Maestranza de Laso, S.L.", "al existir actuaciones denunciadas que están pendientes de resolución judicial y diferentes expedientes disciplinarios abiertos a raíz de denuncias formuladas sobre diferentes actuaciones realizadas en la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica de Villaviciosa de Odón (...)".
- iv)- Una fotocopia de un escrito del Sr. Morón Zarza, fechado en marzo de 2015, dirigido a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, con alegaciones a la vista del informe mencionado en el apartado anterior, solicitando "revisión, declaración de lesividad y/o anulación del informe emitido el pasado 12 de marzo de 2014" y la concesión de licencia de alquiler de bienes de naturaleza urbana, obras menores y aperturas.
- v)- Una fotocopia de un escrito dirigido por el Sr. Morón Zarza a la Dirección General de Evaluación Ambiental, fechado el 24 de mayo de 2017, referido al expediente SEA 26131/13, solicitando "urgente concesión de licencia de alquiler de bienes de naturaleza urbana, obras menores y aperturas, alquiler de espacio para eventos (presentada solicitud 28 septiembre de 2012)". En la fotocopia aportada no se aprecia sello de registro de documentos.
- vi)- Una fotocopia de un escrito fechado el 29 de mayo de 2017, dirigido por el Sr. Morón Zarza a la Dirección General de Medio Ambiente y a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, referido al expediente 79732/13, con alegaciones al informe de la Dirección General, reproduciendo la solicitud contenida en el escrito fechado en marzo de 2015, ya mencionado.

4.- A día de la fecha no consta que la actividad de salón de eventos cuente con la calificación urbanística de la Comunidad de Madrid, necesaria al tratarse de suelo no urbanizable de protección.

d)- Sociedad mercantil "La Maestranza de Laso, S.L."

La sociedad mercantil La Maestranza de Laso, S.L. fue constituida en escritura pública ante el Notario de Navalcarnero D. Francisco Segura Ortega el día 25 de enero de 2012 (protocolo número 47). Los socios constituyentes son D. Óscar Morón Zarza, D<sup>a</sup> Silvia Rodríguez Madroñal y D<sup>a</sup> Aránzazu



Rodríguez Madroñal y la sociedad se constituyó con un capital social de 3.012,00 euros.

En la escritura se nombraron administradores mancomunados por plazo indefinido a D. Óscar Morón Zarza y a D<sup>a</sup> Aránzazu Rodríguez Madroñal.

El objeto social definido en el artículo 2 de los estatutos es extraordinariamente amplio, y en el informe de la Secretaría General se extractan algunas de las actividades que comprende, que van desde la compraventa de inmuebles, la realización de transportes, la importación de productos alimenticios, el asesoramiento de empresas, a la explotación de negocios de hostelería, el diseño de maquinaria, embarcaciones, aeronaves y bicicletas, pasando por la realización de actividades de internet, la explotación de guarderías infantiles, centros geriátricos y residencias de ancianos, el comercio de animales domésticos y exóticos, la transformación de pieles y curtidos, la fabricación y comercio de productos químicos y sintéticos, la fabricación, importación y exportación de servicios relacionados con artículos sanitarios, productos para la industria cerámica, la producción, edición e importación de productos cinematográficos, musicales, audiovisuales y libros o el diseño, construcción y explotación de parques productores de energía en todas sus variantes contempladas por la legislación.

e)- Actuaciones de la Comunidad de Madrid

1.- El Ayuntamiento fue notificado el pasado 22 de septiembre de la orden 2800/17 de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid (expediente DU 42/2017), por la que se requiere a los Sres. Morón Zarza y Rodríguez Chacón para que en el plazo de dos meses soliciten la legalización de las edificaciones carentes de licencia existentes en la parcela 65 del polígono 30.

2.- En la fecha de esta Resolución no ha concluido el plazo concedido para solicitar la legalización de dichas edificaciones.

f)- Incoación del presente procedimiento e intentos de notificación

1.- Por Resolución de esta Concejalía delegada número 3869/2017, de 20 de noviembre, se incoó un procedimiento para acordar el cese de la actividad que se desarrolla en las instalaciones de la finca denominada Casa Franco o La Maestranza, por carecer de licencia.

En el expediente constan los siguientes intentos de notificación de la resolución de incoación del procedimiento:

a)- Notificaciones fechadas el 20 de noviembre de 2017, dirigidas a los Sres. Morón Zarza y Rodríguez Chacón (RRSS 10345 y 10346), intentadas por los agentes de Policía Local en el domicilio situado en la parcela 65 del polígono 30, donde están empadronados los interesados:



- Intento realizado el 23-11-2017, a las 11:43 horas
- Intento realizado el 25-11-2017 a las 16:05 horas
- Intento realizado el 26-11-2017, a las 11:10 horas
- Intento realizado el 27-11-2017, a las 17:15 horas.
- Intento realizado el 01-12-2017, a las 17:30 horas
- Intento realizado el 03-12-2017, a las 16:50 horas

Todos estos intentos de notificación resultaron infructuosos, según consta en la nota de la Policía Local incorporada al expediente.

b)- Notificación fechada el 20 de noviembre de 2017 (RS 10371), dirigida a la sociedad mercantil "La Maestranza de Laso, S.L.", en el domicilio de la Travesía de la Doctora, 8, en Navalcarnero-

No pudo practicarse, y que, según consta en el acuse de recibo del servicio de correos, se realizó un primer intento el día 24 de noviembre a las 11:29 horas y un segundo el 27 de noviembre, a las 17:30 horas, y la notificación no fue retirada en la oficina de Correos.

c)- Ante la imposibilidad de practicar la notificación en persona, se publicó un edicto en el BOE número 307 de 19 de diciembre, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 39/2015.

d)- Se dirigió una nueva notificación el día 2 de enero de 2018 (RS 48), dirigida al Sr. Morón Zarza en el domicilio de la Travesía de la Doctora, 8, de Navalcarnero.

Esta notificación no pudo practicarse en persona, habiéndose realizado dos intentos de notificación, los días 5 de enero, a las 08:05 horas y 8 de enero, a las 9:30 horas. La notificación tampoco fue retirada por el interesado de la oficina de Correos.

e)- Se publicó un nuevo edicto en el BOE número 30, de 2 de febrero de 2018, de la notificación dirigida a D. Óscar Morón Zarza, en el domicilio de la Travesía de la Doctora, 8, en Navalcarnero.

3.- A día de la fecha, no consta que se hubieran presentado alegaciones a la providencia de incoación del procedimiento.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Los datos que constan en el expediente revelan el ejercicio de actividades sin licencia, así como obras y construcciones realizados sin licencia, usos no autorizados y posibles infracciones urbanísticas, circunstancias todas ellas que darán lugar a las correspondientes actuaciones administrativas.

El presente procedimiento tiene por objeto las actividades realizadas sin licencia en la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica, sin perjuicio de que se incoe el o los procedimientos que correspondan en relación con las restantes circunstancias puestas de manifiesto en el informe



de la Secretaría General.

a)- Clasificación urbanística del suelo en el que se sitúa la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica

1.- La finca conocida como Casa Franco, o más recientemente "La Maestranza", ocupa la parcela catastral 65 del polígono 30, con una superficie de 219.035 m2. Los terrenos que ocupa la citada parcela catastral están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, al estar incluidos dentro de la delimitación del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama, en la zona de mantenimiento de la actividad.

Por tanto, dichos terrenos quedan sujetos a lo dispuesto en las normas sectoriales reguladoras de los usos del parque: la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y el Decreto 26/1999, de 11 de febrero, que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y su ampliación, aprobada por Decreto 124/2002, como normas específicas aplicables. Además, se aplican también las normas incluidas en la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (Ley 9/2001), y la restante normativa sectorial, en especial la Ley de Aguas (Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001) y las normas del suelo no urbanizable del Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón.

b)- Actividades ejercidas en la parcela

1.- Los hechos reflejados en los antecedentes ponen de manifiesto que en la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica se ejercen actividades carentes de licencia municipal:

a)- Según el informe técnico de 10 de octubre de 2017, en la parcela existen construcciones destinadas presumiblemente a actividades ganaderas, para las que no se ha concedido licencia de actividad ni cuentan con calificación urbanística.

b)- Asimismo, y como quedó reflejado en la denuncia de la Policía Local del mes de mayo de este año 2017, en la citada finca se realizan actividades sujetas a la Ley 17/1997, sin licencia municipal ni calificación urbanística.

c)- En cuanto a la actividad de vivero de reforestación, esta sí cuenta con calificación urbanística favorable, concedida en 2006, pero no con licencia municipal, que podría otorgarse si, además de las condiciones establecidas en la calificación, la actividad cumpliera con la normativa general y sectorial aplicable. No obstante, de los documentos que constan los expedientes como, sobre todo, de la realidad que muestran los informes técnicos, se desprende que en la citada parcela no se ejerce la actividad de vivero de reforestación, pues las construcciones existentes no se corresponden con dicha actividad ni con las incluidas en la documentación técnica presentada en su día para solicitar la licencia de actividad.



Además, según la información aportada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, en una visita de inspección realizada en mayo de 2015, el titular manifestó que el vivero estaba completamente desmantelado.

c)- Necesidad de calificación urbanística para ejercer actividades en suelo no urbanizable de protección

1.- La calificación urbanística es un presupuesto necesario para poder desarrollar usos en el suelo no urbanizable protegido. El artículo 29.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que en el suelo no urbanizable de protección, excepcionalmente, y a través del procedimiento de calificación urbanística, se podrán autorizar actuaciones específicas, siempre que estén previstas en la legislación sectorial y expresamente permitidas por el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico.

Las calificaciones urbanísticas se regulan en los artículos 147 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio. El artículo 147 declara que la calificación urbanística "completa el régimen urbanístico definido por el planeamiento general (...) complementando la ordenación por éstos establecida, para una o varias parcelas o unidades mínimas, y autorizando, en su caso, un proyecto de edificación o uso del suelo (...) cuando estos actos pretendan llevarse a cabo en el suelo no urbanizable de protección y en el suelo urbanizable no sectorizado".

Por tanto, la calificación urbanística autoriza a desarrollar un determinado uso en el suelo no urbanizable protegido, y así lo declara el artículo 148.4 de la Ley al afirmar que la calificación urbanística "legitima las obras de construcción o edificación y los usos o las actividades correspondientes, sin perjuicio de la necesidad de licencia urbanística en los términos de la presente Ley y de cualesquiera otras autorizaciones administrativas que, conforme a la legislación sectorial aplicable, sean igualmente preceptivas".

La competencia para el otorgamiento de las calificaciones urbanísticas está atribuida a la Comunidad de Madrid (Dirección General de Urbanismo), y el procedimiento es el establecido en el artículo 148 de la Ley 9/2001, que fija un plazo de tres meses (seis si hubiera información pública) desde la entrada de la solicitud en la Comunidad de Madrid. Transcurrido dicho plazo, máximo, el interesado podrá entender desestimada la solicitud.

2.- En el caso de la finca Casa Franco, y como se expone en los antecedentes de esta Resolución, la Comunidad de Madrid otorgó en 2006 una calificación urbanística favorable para la actividad de vivero de reforestación. En cuanto a las restantes actividades solicitadas, no hay constancia de que se haya incoado un procedimiento de calificación referido a la actividad ganadera, pero sí que se incoó un procedimiento de calificación para la actividad recreativa de salón de eventos, pues consta



que el Ayuntamiento remitió el expediente y el proyecto de acondicionamiento del local a la Comunidad de Madrid en julio de 2013.

Los documentos aportados por el Sr. Morón Zarza en el procedimiento de cese de la actividad recreativa desarrollada en la finca, reflejan las actuaciones de la Comunidad de Madrid en el procedimiento de calificación urbanística para la actividad de salón de eventos, de los que interesa resaltar el informe de 12 de marzo de 2014 que se declaró que no procedía resolver sobre la viabilidad de la actuación solicitada por la mercantil "La Maestranza de Laso, S.L.", "al existir actuaciones denunciadas que están pendientes de resolución judicial y diferentes expedientes disciplinarios abiertos a raíz de denuncias formuladas sobre diferentes actuaciones realizadas en la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica de Villaviciosa de Odón (...)".

Por tanto, la conclusión es que, según los datos disponibles a esta fecha, las actividades ganadera y recreativa (salón de eventos) no tienen calificación urbanística.

3.- Además de ser un requisito previo para poder desarrollar los usos en suelo no urbanizable protegido, la calificación urbanística vincula al Ayuntamiento, que no podrá conceder la licencia si el uso no cuenta con una calificación urbanística favorable. Y aun con ella, la actividad debe contar con la licencia municipal, siempre que cumpla con las normas reguladoras, en particular para la actividad de salón de celebraciones, la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, pues la calificación urbanística favorable no predetermina la concesión de la licencia de actividad, sino que funciona como un presupuesto necesario para que la licencia se pueda, eventualmente, conceder.

La Ley del Suelo establece expresamente que el transcurso del plazo fijado sin que se haya resuelto expresamente la solicitud de calificación urbanística permite al interesado entender rechazada su petición, e interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales. En todo caso, el Ayuntamiento no puede tramitar la licencia de actividad mientras no disponga de la calificación urbanística favorable.

d)- Ausencia de licencias municipales para el ejercicio de actividades

Descartando la posibilidad de conceder licencias para aquellas actividades para las que no cuente con calificación urbanística favorable (ganadería y salón de eventos), no hay constancia de que se hubiera otorgado licencia para aquella que sí cuenta con dicha calificación, la actividad de vivero de reforestación.

Con relación a esta última actividad, no hay constancia de la concesión de licencia municipal de actividad de vivero, aunque dispone de calificación urbanística favorable y por tanto podría haberse concedido en



las condiciones establecidas en la calificación y en las restantes normas sectoriales de aplicación. No obstante, la Declaración de Impacto Ambiental de la actividad se otorgó por un plazo de dos años desde la fecha de emisión (18 de abril de 2006), transcurrido el cual sin que se pretendiese llevar a cabo el proyecto, deberá solicitarse informe sobre la vigencia de la declaración. Pero es preciso advertir de que la realidad actual de la parcela que muestran los informes técnicos es que no parece haber instalaciones propias de la actividad de vivero, cuando menos no parecen corresponderse con las instalaciones descritas en el proyecto técnico presentado en 2003.

Las otras dos actividades, la ganadera y la de salón de eventos, no cuentan con licencia ya que carecen de calificación urbanística: en el caso de la segunda, el procedimiento está en trámite en la Comunidad de Madrid; en el de la primera (actividad ganadera) no hay constancia de que se haya remitido el expediente para calificación ni de que tenga en trámite un procedimiento, aunque sí sería una actividad potencialmente ejercible en esos terrenos, de acuerdo con la Ley 20/1999 (artículo 9), con las limitaciones establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), aprobado por el Decreto 26/1999, que establece en su apartado 4.7 que en el suelo no urbanizable de protección serán compatibles los usos para la explotación ganadera y en la normativa particular de las zonas de mantenimiento de la actividad (en la que está comprendida la parcela 65, según los informes técnicos) permite también las actividades ganaderas (apartado 5.3). Pero para poder ser autorizada debe contar con la calificación urbanística de la Comunidad de Madrid.

Si bien el titular manifestó al servicio de inspección de la Confederación Hidrográfica del Tajo que en la parcela no se ejercía ninguna otra actividad, además de la de vivero de reforestación, los datos aportados al expediente muestran que en dicha parcela sí se ejercen actividades, carentes de licencia municipal.

e)- Normativa aplicable a la actividad de salón de eventos

1.- La solicitud de licencia se presentó acompañada de una "declaración responsable" y en los escritos sucesivos presentados, el Sr. Morón Zarza se remite al Real Decreto-ley 19/2012 (en la actualidad Ley 12/2012) y a la Ley autonómica 2/2012; también aportó una declaración censal de alta en el epígrafe 861 del IAE. De acuerdo con el informe jurídico de la Secretaría General, esas remisiones no habilitan para entender que la actividad a desarrollar en la parcela 65 del polígono 30 esté sujeta a declaración responsable, por las siguientes razones:

a)- La actividad de salón de eventos y reuniones camperas para alquiler para la que se solicitó licencia en 2012 está sujeta a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, y sus normas de desarrollo, en especial el Decreto



184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones

El apartado 10.7 del Anexo II del citado Decreto 184/1998, dentro del apartado III (otros establecimientos abiertos al público), define los salones de banquetes, dentro de los establecimientos de hostelería y restauración, en los siguientes términos:

Locales cerrados y cubiertos que sirvan a grupos determinados de público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas, que no impliquen la actividad de bar, para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local. En estos locales puede realizarse la actividad de baile, siempre que sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete.

El artículo 4 del Decreto 184/1998 define los locales, recintos o establecimientos en los siguientes términos:

*"(...) aquellos espacios físicos y determinados o específicos que, por reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente y encontrarse clasificados y definidos en el Catálogo, se consideran aptos e idóneos para el desarrollo de un determinado espectáculo o actividad, encontrándose su titular en posesión de la correspondiente licencia de funcionamiento.*

El artículo 8 de la Ley 17/1997 sujeta a licencia el ejercicio de actividades recreativas en los locales y establecimientos regulados en la citada Ley.

b)- El propio proyecto técnico presentado con la solicitud de licencia de actividad reconoce que la actividad a desarrollar en el espacio que pretende habilitar considera que "la actividad que más se aproxima es la 10.7, salones de banquetes y la 10.8, terrazas", del anexo del Decreto 184/1998, pero matiza que "lo único que se va a dar es el alquiler de las instalaciones para la celebración de los distintos eventos, sin que la propiedad de las mismas provea comida ni bebidas". Menciona también el Real Decreto-ley 19/2012 indicando que la actividad está incluida en la agrupación 86, alquiler de bienes inmuebles, y concluye indicando que según la normativa urbanística de Villaviciosa de Odón la actividad está incluida en el punto 2, terciario D, reunión en la categoría 2ª, salones de banquetes, "con lo que es compatible en su calificación de suelo como urbano industrial".

El informe jurídico discrepa de las apreciaciones del proyecto técnico, ya que por aplicación de la Ley 20/1999, el suelo está clasificado como no urbanizable de protección. También discrepa de que el hecho de que las instalaciones vayan a alquilarse exima de obtener licencia de actividad, ya que es la actividad que se va a desarrollar la que está sujeta a licencia, sea ejercida por el titular de la finca o por un tercero mediante un contrato de arrendamiento o cualquier otro título, en cuyo caso habrá una



responsabilidad solidaria en las infracciones.

c)- La referencia al epígrafe del IAE y al Real Decreto-ley 19/2012 (hoy Ley 12/2012), tampoco exime de la necesidad de obtener licencia, ya que el objeto de la Ley 12/2012 es (artículo 1) "el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial, en particular, mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas", y se aplica (artículo 2) "a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados".

Las instalaciones situadas en la finca Casa Franco o La Maestranza no pueden considerarse establecimientos comerciales minoristas, y la inscripción en el epígrafe 861, de actividad de alquiler, no puede obviar que la actividad que se va a ejercer en los locales está sujeta a la Ley 17/1997, por lo que no exime de la obtención de licencia, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable a la actividad que se pretende desarrollar.

d)- La modificación de la Ley 17/1997 aprobada por la Ley 4/2013, de 18 de diciembre (publicada en el BOCM de 23 de diciembre, y que entró en vigor al día siguiente), posterior, por tanto a la solicitud de licencia de actividad, añadió una disposición adicional 9ª a dicha Ley 17/1997, que lleva como enunciado "Apoyo de la Comunidad de Madrid a la iniciativa empresarial por parte de creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES: Procedimiento específico para la apertura de establecimientos públicos por parte de creadores culturales, emprendedores, las microempresas y PYMES mediante declaración responsable".

El enunciado de esta disposición acota su aplicación a determinados sujetos (creadores culturales, emprendedores, las microempresas y PYMES), y a ellos se entiende dirigida aunque en su redacción se omita la referencia a dichos sujetos. Atendiendo a esta circunstancia, y a su colocación en una disposición adicional, no en el articulado de la Ley, debe concluirse que se trata de una regulación excepcional frente al régimen general de sujeción a licencia previa para el ejercicio de actividades recreativas, establecido en el artículo 8 de la Ley, a la que pueden acogerse quienes tengan la condición de creadores, emprendedores, microempresas o PYMES.

No es el caso, o al menos no lo aparenta, de la entidad mercantil, "La Maestranza de Laso, S.L.", pues no se define en sus estatutos con ninguna de las denominaciones mencionadas en la DA 9ª de la Ley 17/1997.

2.- Por tanto, y como conclusión de lo expuesto en los apartados



anteriores, la actividad de salón de eventos y reuniones camperas en las instalaciones de la finca La Maestranza o Casa Franco está sujeta a la obtención de una licencia municipal.

Los pronunciamientos de la sala de lo contencioso del TSJ de Madrid sobre esta particular son claros, y entre ellos puede citarse la STSJ de 5 de octubre de 2016 (recurso 782/2015), que resuelve un recurso sobre la celebración de bodas en fincas rústicas, y declara (FD 2):

*"(...) Siendo ello así, a los solos efectos de resolver el presente recurso de apelación, conviene poner de relieve que el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, referido en el artículo 4 de la ya citada Ley 17/1997 autonómica, recoge y contempla a los "Salones de Banquetes" como "Otros establecimientos abiertos al público" y, por ende, sujetos a la normativa contenida en la precitada Ley 17/1997 (por expresa disposición y remisión del artículo 1.2 de ésta última).*

*Por tanto, en principio, debe concluirse que el ejercicio de la actividad de "Salones de Banquetes" en las fincas anteriormente referidas "precisan previamente a su puesta de funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento o la declaración responsable del solicitante ante el Ayuntamiento, a elección del solicitante, sin perjuicio de otras autorizaciones que le fueran exigibles" (Disposición Adicional novena, párrafo primero, de la Ley 17/1997), deviniendo necesario, en este último caso, que el Ayuntamiento correspondiente proceda, en el plazo máximo de un mes desde la declaración responsable, a la "comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado", que deberá plasmarse "en una resolución expresa del órgano competente que constituye, en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento" (Disposición Adicional novena, párrafos 7 y 8, de la Ley 17/1997).*

*Especial mención merece, por expreso mandato del artículo 9 de la mentada Ley 17/1997, que el otorgamiento de los "distintos tipos de licencias municipales exigibles" requerirán "la previa verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas a que se refiere el artículo 6º" (referido a los requisitos y condiciones técnicas a reunir por los locales y establecimientos, que en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente) "y, en su caso, de las condiciones establecidas por las normativas específicas urbanísticas, sanitarias de seguridad o medio ambiente que fueran aplicables".*

*Además de las preceptivas licencias municipales, para el supuesto de que el local o establecimiento estuviese radicado en suelo no urbanizable, el ejercicio de los usos compatibles referidos en el artículo 9 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, precisan de autorización obtenida a través del procedimiento de calificación urbanística previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

*(...)"*

3.- En la solicitud y en el proyecto técnico se menciona que la mercantil arrendaría el espacio que se pretende habilitar, pero este hecho, de acuerdo con el informe jurídico, no exime de la necesidad de obtener licencia municipal, y así lo manifiesta el TSJ de Madrid, entre otras en la STSJ de 2 de octubre de 2013 (recurso 258/2012), que declara:

*"(...) y aunque es obvio que un banquete de bodas no es un acto*



*público, en el sentido de abierto al público en general, si lo es en el sentido exigido en el citado catálogo, no tratándose de una actividad meramente familiar o educativa, y por ende no está excluida de licencia de funcionamiento de actividad hostelera, que es la que se lleva a cabo sin dichas preceptivas licencias, de lo que se desprende que el Ayuntamiento demandado viene obligado, en aplicación del art. 8 de la Ley 17/1997 a requerir de licencia o actuar en consecuencia, dado que no son actividades excluidas del art 3 de la Ley, por cuanto la presencia de invitados, aunque se tratara de un cumpleaños o de una comunión, supone pública concurrencia, y la inactividad municipal al respecto carece de sentido, y menos aún la concesión de innecesarias licencias para el alquiler de las fincas; es evidente que la apertura de establecimientos industriales y mercantiles está sujeta a licencia, para verificar si las instalaciones y locales reúnen las condiciones para ello y las que procedan en cuanto al planeamiento, por cuanto se trata de actividad de hostelería la ejercida, como se ha dicho, y son las empresas referidas, que organizan y gestionan los eventos, las que deben estar en posesión de las licencias de funcionamiento correspondientes, independientemente de que arrienden las fincas y la restauración lo sea esencialmente por empresas de catering (...)*”.

4.- Partiendo de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores y de los hechos relatados en los antecedentes, se concluye que la entidad “La Maestranza de Laso, S.L.” (a nombre de quien se solicitó la licencia de actividad) carece de licencia municipal para el ejercicio de la actividad de salón de eventos y reuniones camperas en la finca La Maestranza o Casa Franco y por tanto de título que legitime dicha actividad.

Sí consta que solicitó en 2012 la licencia de actividad, pero a día de la fecha dicha licencia no está concedida, ni puede resolverse el procedimiento hasta contar con la calificación urbanística favorable que debe otorgar la Comunidad de Madrid, para poder desarrollar usos en suelo no urbanizable de especial protección.

Tampoco puede entenderse concedida la licencia por acto presunto, ya que falta uno de los requisitos previos para poder ejercer la actividad, la calificación urbanística, y de acuerdo con la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 2009, no pueden entenderse adquiridas por silencio licencias en contra de la ordenación territorial y urbanística, doctrina expresada en los siguientes términos:

*“(...) debemos declarar y declaramos, sin afectar a la situación jurídica particular derivada de dicha sentencia, como doctrina legal que el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística (...)*”.



f)- Actuación municipal ante actividades desarrolladas sin licencia

1.- El Ayuntamiento debe ejercer las competencias que le otorgan las normas para impedir el ejercicio de las actividades carentes de título legitimador, y para sancionar las conductas que pudieran ser constitutivas de infracción. Así lo declara la STSJ de 5 de octubre de 2016 ya citada (FD 2):

*"(...) Debe recordarse, además, que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la Ley autonómica 17/1997 (artículo 30.1 de la misma). Debiendo recordarse, igualmente, que las potestades administrativas son de ejercicio imperativo para la Administración titular de las mismas que no sólo puede, sino que debe ejercerse, en tanto no concurra prescripción o caducidad del plazo para hacerlas efectivas en un caso concreto. Las exigencias del interés público que justifican la potestad administrativa implican y presuponen el carácter indisponible e irrenunciable de las mismas, teniendo en cuenta que por imperativo constitucional, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (artículo 103.1 CE)."*

Ni el transcurso del tiempo ni la actividad administrativa legitiman una situación irregular, como es una actividad que se desarrolla sin licencia, pues, como señala la STSJ de Madrid de 21 de junio de 2012, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

*"(...) ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - Sentencias de 20 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1989 , 9 de octubre de 1979 , 31 de diciembre de 1983 , 4 de julio de 1995 etc.- (...)".*

El artículo 69 de la Ley 39/2015, faculta a la Administración para que, ante una actividad que se ejerce sin título legitimador, actúe ordenando que dicha actividad deje de desarrollarse hasta que cuente con dicho título, que en el caso que ocupa a esta Resolución es la licencia municipal a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 17/1997, para la actividad de salón de eventos, y la licencia para actividades ganaderas y de vivero.

2.- Los Tribunales de Justicia han establecido una doctrina para los casos de actividades desarrolladas sin licencia señalando que la Administración puede acordar el cese de la actividad, ya que, como afirma la STSJ de Madrid de 21 de junio de 2012 (recurso 225/2001),

*"(...) la consecuencia jurídica de la falta de licencia de actividad y/o funcionamiento no puede ser otra que la clausura de la actividad pues como manifiestan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de Junio y 24 de Abril de 1.987 la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 noviembre 1961, (hoy la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid) obligan a*



*adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad clandestina, que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos."*

Y sobre los aspectos de procedimiento, la STSJ citada señala en el FD 6º que:

*"En estos supuestos como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1.992 al no haber existido un control positivo previo de la Administración sobre la actividad de que se trata, basta para decretar la clausura, como tiene declarado reiterada jurisprudencia de la Sala con que se haya dado audiencia previa al interesado -salvo la existencia de peligro y que se haya respetado el principio de proporcionalidad que establece el artículo 6.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y hoy el artículo 84.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril.*

En términos similares se expresa la STSJ de Madrid de 4 de octubre de 2012 (recurso 274/2011), cuando afirma que:

*" (...) como pone de manifiesto la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1.988 cuando señala el ejercicio de este derecho de actividad ha de atenerse a los límites configurados por el ordenamiento jurídico, y por tanto al límite temporal establecido y como tiene declarado esta Sala -Sentencias de 18 de julio de 1986 , 5 de mayo de 1987 , 4 de julio de 1995 - ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - Sentencias de 20 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1989 , 9 de octubre de 1979 , 31 de diciembre de 1983 , 4 de julio de 1995 etc.-. Es claro que mientras se esté ejercitando la actividad irregular o ilícita no puede empezarse a computar plazo prescriptivo alguno (...). Por lo tanto no se ha producido adquisición de derecho alguno por parte del recurrente ni puede entenderse que la actividad municipal se aparte de lo establecido en el ordenamiento jurídico, ni que tenga carácter discrecional o se aparte del principio de buena fe*

3.- Por tanto, el Ayuntamiento debe actuar en ejercicio de sus competencias y ordenar el cese de las actividades que se realizan sin licencia, apercibiendo a la propiedad de la posible clausura de las instalaciones utilizadas para dichas actividades de persistir en dicho comportamiento, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas derivadas de la celebración de actividades sin licencia o de posibles infracciones urbanísticas en materia de uso del suelo y edificaciones.

g)- Procedimiento seguido y competencia para resolver

1.- Se incoó un procedimiento para ordenar el cese de las actividades



que se desarrollan sin licencia en la finca denominada Casa Franco o La Maestranza, concediendo audiencia a los interesados.

2.- No ha sido posible practicar las notificaciones de la Resolución de incoación del procedimiento, pese a los diversos intentos, relatados en los antecedentes de este acuerdo, por lo que se publicaron edictos en el BOE, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 39/2015.

3.- Se ha desplegado una diligencia suficiente por parte de la Administración para poder notificar la Resolución de incoación, dirigiendo la misma en un primer momento al domicilio situado en el camino de la Zarzuela, donde están empadronados los interesados, y posteriormente al domicilio de la Travesía de la Doctora, 8, en Navalcarnero, donde se pudieron practicar notificaciones en otros procedimientos, ya que fue el domicilio ofrecido por uno de los interesados, y que es la sede social de la entidad mercantil de la que el mismo es administrador mancomunado.

Por ello, la Administración ha desplegado la diligencia suficiente para poder notificar la Resolución de incoación del procedimiento, y salvaguardar con ello los derechos de los interesados a tener conocimiento de dicha resolución y presentar alegaciones.

Todos los intentos han resultado infructuosos, por lo que habiéndose cumplido los requisitos establecidos en las normas, procede resolver el procedimiento, dentro del plazo máximo establecido en la norma.

4.- La competencia para resolver corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 4256/2016, de 4 de noviembre (BOCM de 13-12-2016).

Por lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, así como el expediente derivado del procedimiento incoado por Resolución de la Tenencia de Alcaldía delegada de Comercio e Industria de 20 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno Local acuerda:

**Primero.-** Se ordena el cese de las actividades que se desarrollan sin licencia en la parcela 65 del polígono 30 del catastro de rústica de este municipio, que de acuerdo con los datos que constan en las dependencias municipales, son actividades recreativas y de espectáculos públicos (salón de eventos), y actividades ganaderas.

**Segundo.-** Se concede a los interesados un plazo de cinco días para hacer efectivo el cese de las actividades que se desarrollan en la parcela, retirando todos los efectos percederos, transcurrido el cual se dispondrá la ejecución forzosa de este acto administrativo, ordenando la clausura de las instalaciones y las restantes medidas que sean necesarias para llevar a puro y cumplido efecto lo ordenado.

**Tercero.-** Este acuerdo se comunicará a la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Urbanismo-Subdirección General de



Inspección y Disciplina Urbanística, y de la Dirección General de Medio Ambiente-Subdirección General de Espacios Protegidos, para una adecuada coordinación de las actuaciones administrativas, dentro de los respectivos ámbitos competenciales.

También se comunicará este acuerdo al Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, como entidad responsable de la conservación del espacio en el que se sitúan los terrenos, para que pueda ejercer, en su caso, las competencias que tiene atribuidas.

Se comunicará también a la Confederación Hidrográfica del Tajo, para que ejerza, si así lo considera, sus potestades de defensa del dominio público hidráulico, a la vista de los hechos reflejados en esta resolución.

**Cuarto.-** Se dará traslado de este acuerdo a la Policía Local, para el ejercicio de la labor de policía administrativa sobre las actividades que se desarrollen en dicha finca.

**Quinto.-** Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) se podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que se establece un plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

### **3.- APROBACIÓN DE BASES PARA CUBRIR MEDIANTE FUNCIONARIO INTERINO UNA PLAZA DE TÉCNICO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL ADSCRITO AL PUESTO DE TRABAJO DE JEFE DE SERVICIO DE INDUSTRIA Y MEDIO AMBIENTE.**

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Recursos Humanos así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

El Sr. Prieto Giraldes expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Recursos Humanos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Antecedentes



1. Con fecha 24 de enero de 2018 (RE nº 1011) se presentó por el actual Jefe de Servicio de Industria y Medio Ambiente solicitud de cese voluntario en su puesto de trabajo.
2. Con fecha 26 de enero de 2018 remitido por la Concejalía de Comercio e Industria, se solicitó la cobertura urgente del puesto al afectar al funcionamiento de los servicios técnicos de medio ambiente y comercio.
3. Con fecha 29 de enero de 2018 se redactó una primera propuesta de bases reguladoras que fueron remitidas a los representantes de los trabajadores para su informe.
4. Con fecha 2 de febrero de 2018 se remitió por la Junta de Personal informe de conformidad incluyendo enmiendas a las mismas.
5. Con fecha 5 de febrero de 2018 por el Concejal de Recursos Humanos se elabora informe y nueva propuesta de bases en las que se recogen algunas de las modificaciones solicitadas por los representantes de los trabajadores, remitiéndose el expediente a los Servicios Jurídicos para su informe.
6. Con fecha 9 de febrero de 2018 se emite informe favorable de los Servicios Jurídicos municipales que consta en el expediente.

#### Fundamentos de Derecho

1.- El artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) establece que podrá nombrarse funcionarios interinos cuando concurren las circunstancias que enumera el propio artículo, entre ellas (apartado a) "*La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera*").

En el presente caso, la referida vacante no puede cubrirse por medios personales propios de la Corporación y existe la necesidad urgente de cubrir la misma para el adecuado funcionamiento de los servicios afectados.

2.- En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 10, apartado 2º del TREBEP, establece que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Por ello se han redactado unas bases reguladoras del proceso selectivo, que han sido informadas por los Servicios Jurídicos, y que tendrán publicidad.

3.- La competencia para aprobar las bases y la convocatoria del proceso selectivo corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias delegadas por la Alcaldía.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda:



Primero.- Aprobar las bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir mediante nombramiento interino una plaza de Técnico Superior de Administración Especial adscrita al puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Industria y Medio Ambiente, que figuran como anexo a esta propuesta y de la que forma parte integrante.

Segundo.- Aprobar la convocatoria del proceso selectivo para el nombramiento de funcionario interino descrito en el apartado anterior, que se regirá por las bases aprobadas.

Tercero. - Disponer la publicación de la convocatoria y extracto de las bases en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la web municipal, para la apertura del plazo de presentación de solicitudes de participación, de acuerdo con lo dispuesto en las bases.

Cuarto.- Contra el acto administrativo de aprobación de las bases podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de notificación o publicación de esta resolución, según establece el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de esta resolución, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Contra el acto administrativo de convocatoria del proceso selectivo no podrá interponerse recurso, al tratarse de un acto de trámite no cualificado, sin perjuicio de que los interesados puedan manifestar su oposición a este acto de trámite para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

#### **4.- EXPEDIENTES DE URGENCIA.**

Abierto este punto del orden del día, el Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes desea someter a la consideración de la Junta de Gobierno, por razones de urgencia, algún asunto que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

El Sr. Prieto Giraldes anuncia la presentación de un asunto por vía de urgencia.

#### **4.1 URGENTE PRIMERO: APROBACIÓN DE BASES PARA CUBRIR MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA CUATRO PLAZAS DE CABO DE LA POLICÍA LOCAL.**



Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Régimen Interior sobre aprobación de las bases para cubrir cuatro plazas de Cabo de la Policía Local, mediante promoción interna.

El Sr. Alcalde pide al Sr. Prieto Giraldes que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Prieto señala que la urgencia para presentar esta propuesta de aprobación de las bases de la convocatoria para cubrir mediante promoción interna cuatro plazas de Cabo de Policía Local, Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Subgrupo C2, se justifica en que el informe jurídico que completa el expediente se ha recibido cuando ya había sido convocada la sesión de la Junta de Gobierno. Este hecho unido a que la próxima sesión ordinaria a celebrar no sería hasta el próximo 28 de febrero y ante la necesidad de convocar a la mayor brevedad el proceso selectivo, es por ello que esta concejalía delegada entiende que concurren las razones de urgencia para poder tomar el acuerdo en esta sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, una vez aprobada la procedencia del debate.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Prieto Giraldes expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Régimen Interior, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

#### Antecedentes

1. La Oferta de Empleo Público de 2017, fue aprobada por la Junta de Gobierno Local el 2 de noviembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de noviembre de 2017.
2. Con fecha 15 de diciembre de 2017 se redactó una primera propuesta de bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir por promoción interna cuatro plazas de cabo de policía local incluidas en la OPE/2017, que fueron presentadas a la Mesa Sectorial de Seguridad, abriéndose un período para presentación de alegaciones por parte de los representantes sindicales.



3. Con fecha 10 de enero de 2018 se redactó una segunda propuesta atendiendo algunas de las propuestas presentadas por los sindicatos. Estas bases fueron remitidas para su informe a la Dirección General de Seguridad de la Comunidad de Madrid.
4. Con fecha 19 de enero de 2018 se remiten a la Junta de Personal para su informe, que es emitido con carácter favorable el 25 de enero de 2018.
5. Atendiendo al informe emitido por la Dirección General de Seguridad, se redacta una tercera y definitiva propuesta de bases que vuelve a ser remitido a la Junta de Personal. Ésta emite nuevo informe en sentido favorable el 29 de enero de 2018.
6. Con fecha 30 de enero de 2018 se traslada expediente completo a los Servicios Jurídicos, que emite el correspondiente informe con fecha 12 de febrero de 2018.
7. Igualmente, con fecha 8 de febrero de 2018 se emitió certificado de retención de crédito para atender a las obligaciones económicas que se derivan para el Ayuntamiento.

#### Fundamentos de Derecho

1.- El artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) establece que los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional, señalando que la carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2.- En lo relativo a la promoción interna de los funcionarios de carrera, el artículo 18, apartado 1, afirma que se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios antes expresados, así como los indicados en los artículos 55 y siguientes del TREBEP.

Por ello se han redactado unas bases reguladoras del proceso selectivo, que han sido informadas por los Servicios Jurídicos, y que tendrán publicidad.

3.- En cuanto a la esfera propia de los miembros de la Policía Local, el procedimiento de promoción interna se regula en los artículos 55 a 61 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

La competencia para aprobar las bases y la convocatoria del proceso selectivo corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias delegadas por la Alcaldía.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda:



**Primero.** - Aprobar las bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir mediante promoción interna cuatro plazas de Cabo de la Policía Local, Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Subgrupo C2, incluidas en la Oferta Pública de Empleo de 2017, que figuran como anexo a esta propuesta y de la que forma parte integrante.

**Segundo.** - Disponer la publicación de la convocatoria y extracto de las bases en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la web municipal, para la apertura del plazo de presentación de solicitudes de participación, de acuerdo con lo dispuesto en las bases.

**Cuarto.-** Contra el acto administrativo de aprobación de las bases podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de notificación o publicación de esta resolución, según establece el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de esta resolución, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Contra el acto administrativo de convocatoria del proceso selectivo no podrá interponerse recurso, al tratarse de un acto de trámite no cualificado, sin perjuicio de que los interesados puedan manifestar su oposición a este acto de trámite para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

## 5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las diez horas y veinte minutos, y para la constancia de los acuerdos tomados extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada

